

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

QUE.- La única norma de vida llamada, Constitución Política del Estado, nos exige poner en práctica los principios enunciados en ella, nos demanda el expreso y fiel cumplimiento de las leyes vigentes en nuestro país.

QUE.- De manera expresa y tacita, la Constitución Política del Estado, a través del numeral primero del artículo No. 23 (Derechos Civiles), así como en los incisos tercero y cuarto del artículo No. 18 (Aplicación e interpretación de los derechos humanos), así como lo establecido en el artículo No. 49 (Derechos de los niños y adolescentes), nos obliga a acatar sus disposiciones.

QUE.- Del capítulo II (Del principio de la existencia de las personas), del Código Civil Vigente, tanto el artículo No. 60, cuanto el artículo No. 61 (Protección de la vida del nasciturus), se desprende el principio de existencia y protección del no nacido.

QUE.- Se ha comprobado científicamente y técnicamente que la demencia o idiotez no imputan heredad biológica al nasciturus en su desarrollo como ser humano.

QUE.- El desarrollo intelectual y físico del neonato no necesariamente constituye tara alguna, aun siendo este el producto de una violación o estupro, aun en circunstancias que causaren estragos psicológicos en la madre, los mismos que podrían ser superados con el paso del tiempo, y que además no le disminuye ni le resta el derecho al nasciturus a ser reconocido como ser humano, con derecho a la vida.

QUE.- Como protección de vida y de la salud de la madre, al momento de producirse lo que científicamente se determina como Óbito Fetal, y que obliga al profesional médico u Obstetra a inducir el parto a través de un Legrado o de una Cesárea, esta causal no necesariamente esta implícita en lo que se comprende como un Aborto.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL

Art. 1.- Deróguese el contenido total del artículo 447.- (Aborto terapéutico y eugenésico), incluidos el numeral 1 y numeral 2, expresados en el Código Penal.

Art. 2.- La presente ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito.....

Certifico: Que el presente Proyecto de Ley, fue analizado y discutido en la sesión de la Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal, del día miércoles 31 de octubre del 2007.

Dra. Patricia Vayas F.

SECRETARIA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA

PERMANENTE DE LO CIVIL Y PENAL.